



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 0921/23

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL VALLE

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2022, acordó la aprobación del expediente de imposición y ordenación de la Ordenanza municipal y fiscal reguladora de los nichos del cementerio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el texto aprobado de dicha Ordenanza fiscal al no haberse producido reclamaciones ni alegaciones en el periodo de exposición pública.

De acuerdo con el art. 19.1 de dicho Real Decreto Legislativo, contra dicha modificación de la Ordenanza Fiscal podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA MUNICIPAL Y FISCAL QUE REGULA LOS NICHOS DEL CEMENTERIO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que le confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 26.1.a) y 25.2.j) y k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal. Y conforme a lo autorizado en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Así mismo, tiene presente el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León y el resto de Normativa aplicable en la materia.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los nichos del Cementerio de Cuevas del Valle, que se gestiona en virtud de convenio de cesión con el obispado. Y la imposición de la tasa.

Artículo 3. Régimen de gestión del Cementerio.

Este cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Artículo 4. Libro registro cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará un Base de datos en la que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

Datos del fallecido.

Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: nombre y apellidos, NIF y dirección.

Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.

Datos de la incineración: datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio y fecha de la incineración.

Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.

En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS**Artículo 5. Cementerios.**

El cementerio cuenta actualmente con 24 nichos, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, diez años.

Artículo 6. Condiciones del cementerio.

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación. Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:

- El cementerio cuenta con 24 nichos. En el futuro se intentará dotar de columbarios suficientes.
- El cementerio dispone de un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones de restos cadavéricos.
- Abastecimiento de agua.

TÍTULO III. SERVICIOS**Artículo 7. Servicios.**

El servicio municipal de cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos conforme al artículo 4.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 8. Régimen de Concesión.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa.

Así, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio.

Artículo 9. Concesión administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: 25 años.

No se concederá nicho con carácter anticipado al fallecimiento.

Mediante la Ordenanza fiscal del Título XIII, se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

En caso de sucesivas inhumaciones la tasa no implica la extensión de duración del periodo concesional, debiendo renovarse al vencimiento. En caso contrario el Ayuntamiento queda facultado para el levantamiento a partir del cumplimiento del plazo marcado por la normativa de sanidad mortuoria.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 10. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.

- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 11. Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento, por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados, quedando expresamente prohibida la inhumación o exhumación sin conocimiento previo municipal y la resolución de autorización pertinente, de cenizas o cualquier otro resto funerario que será tratado como enterramiento ilegal. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento de este.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 12. Inscripción en el Registro.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 13. Título de concesión.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 14. Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Artículo 15. Obligaciones del titular del derecho funerario.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente, según Título XIII.
- Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
- Mantener la estética general del cementerio, no pudiendo ocupar los pasillos que separan las tumbas con macetas, plantaciones u otro tipo de actuaciones, pudiendo únicamente, para evitar el crecimiento de vegetación, losar este espacio con granito gris u hormigón.
- Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Guardar copia del título de concesión.

Artículo 16. Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio, o pérdida del título de gestión.

Artículo 17. Pago de las Tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA**Artículo 18. Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.**

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO I.

Comprende los cadáveres de personas fallecidas, cuya causa de muerte esté comprendida entre alguna de las siguientes:

- Ébola.
- Cólera.
- Fiebre hemorrágica por virus.
- Tifus exantemático.
- Fiebre recurrente por piojos.
- Poliomiелitis parálitica.
- Enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.

- Paludismo.
- Carbunco.
- Rabia.
- Peste.
- Contaminación por productos radiactivos.
- Cualquier otra causa que se determine por Orden de la Consejería con competencias en sanidad.

GRUPO II

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.

Los cadáveres del grupo 1 serán enterrados en la zona habilitada para ello del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en la Legislación aplicable.

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 19. Empresas funerarias.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán contar con personal adecuado, instalaciones y material necesario para prestar sus servicios, debiendo disponer como mínimo de:

- Organización administrativa y personal idóneo.
- Exposición y almacén de féretros con existencias de féretros comunes, de traslado y de medidas especiales, incluidos los infantiles.
- Catálogo de servicios adecuados a los usos y costumbres del lugar.
- Vehículos acondicionados para cumplir su función, sin que puedan ser utilizados para otros fines.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropa y demás material.
- Gestión de los residuos generados de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación que les sea de aplicación.

Artículo 20. Autorización para la instalación de empresas funerarias.

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

Artículo 21. Libro registro de las empresas funerarias.

Las empresas funerarias llevarán un registro de los servicios funerarios prestados, que permanecerá custodiado bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y estará a disposición de la inspección sanitaria.

En el registro deben constar, como mínimo, los datos a que hace referencia el artículo 26 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Las empresas funerarias quedan obligadas a facilitar los datos contenidos en este Libro Registro cuando sean requeridas para ello por la Autoridad sanitaria competente.

TÍTULO IX. INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 22. Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en los nichos del cementerio, siempre y cuando se haya obtenido certificado médico de defunción y licencia de enterramiento.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretro.

Artículo 23. Exhumaciones.

Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde su inhumación, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

No se permitirá la exhumación de los cadáveres incluidos en el grupo I. Toda exhumación de cadáveres deberá obtener autorización:

- Cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o reincineración en el mismo cementerio, del Ayuntamiento.
- Cuando se vaya a reinar en otro cementerio o se pretenda su cremación en establecimiento autorizado, del Servicio Territorial con competencias en materia de sanidad de la provincia.

A la solicitud de autorización se adjuntará la documentación preceptiva.

TÍTULO X. INHUMACIONES DE BENEFICENCIA

Artículo 24. Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción.

Artículo 25. Nichos.

Existirán nichos destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan solo constará que son propiedad municipal.

Artículo 26. Procedimiento.

En el caso de que el fallecido carezca de recursos económicos, previo informe Municipal y de los Servicios Sociales, independientemente de otros informes vinculantes de otros organismos, el coste del entierro será por cuenta del Ayuntamiento.

En base a lo aquí relacionado, será siempre el Ayuntamiento de Cuevas del Valle, quien determine, previo estudio y valoración de los informes anteriormente citados, su viabilidad. En el caso de ser viable, será el Ayuntamiento quien designe la empresa funeraria que se hará cargo de la gestión. El Ayuntamiento no se podrá hacer cargo de las facturas de los Servicios Funerarios ya realizados, sin la aprobación previa del ayuntamiento.

TÍTULO XI. RITOS FUNERARIOS

Artículo 27. Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 28. Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto católico en la capilla destinada al efecto en dicho cementerio.

TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
- Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
- La práctica de la mendicidad.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.



- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 30. Sanciones.

Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 €.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1500 €.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000 €.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

TÍTULO XIII. ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LA TASA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 31.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de sepulturas y nichos, reducción, incineración, colocación de lápidas y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

SUJETO PASIVO

Artículo 32.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal por las personas que designen o requieran de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 33.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de responsabilidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones, asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 34.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 35. Tarifas.

NICHOS: por la concesión de cada nicho durante 25 años, pudiendo continuar en el mismo a partir de tal fecha, siempre y cuando el Ayuntamiento no tenga necesidad de realizar su levantamiento. Al vencimiento el concesionario podrá instar la renovación abonando la cuota establecida. La cuota de cada nicho será de 2000 euros, subvencionando este Ayuntamiento con 1000 euros dicho importe a aquellos vecinos que estén empadronados en esta localidad a 31 de diciembre del año anterior a su fallecimiento o personas con arraigo entendiéndose por tal a los nacidos en la localidad, o que cuenten con vivienda o cónyuges.

Sucesivas inhumaciones o exhumaciones en el periodo concesional quedan sujetas a una tasa de 250 €.

Dichas cuotas, no incluyen los gastos de enterramiento o exhumación que, serán abonados privadamente aparte por el titular.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 36.

No se tramitará ninguna solicitud mientras estén pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 37.

Se entenderá caducada toda concesión cuando finalice el plazo establecido en el art. 9 de esta Ordenanza.

No podrá otorgarse la concesión de los mismos a favor de personas que no hayan fallecido. Será también requisito necesario que se trate de personas de la Localidad, o con origen en la misma o bien que de algún modo se hallen enraizadas en esta, presumiéndose dicho arraigo en el supuesto de que sean visitantes habituales, o por razón de tener viviendas o propiedades en ella o cualquier otra similar.

Artículo 38.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en el reglamento General de recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente el alta inicial se notificará mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en la fecha indicada en el citado reglamento para los tributos no periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**Artículo 39.**

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente, y sin perjuicio de los beneficios legales a favor de los empadronados en el municipio, de que trata el Artículo 35 de esta Ordenanza, no se reconoce beneficio alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento; y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o convenio con el Obispado.

Artículo 40.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 41.

El Ayuntamiento velará y adoptará las medidas necesarias en aras de la consecución de la uniformidad de las lápidas, nichos y columbarios bien directamente o bien contratándolos con tercero, autorizándose al Órgano de Alcaldía para proceder en su caso a la adjudicación de tales trabajos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y el resto de Normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cuevas del Valle, 11 de abril de 2023.

El Alcalde, *Alberto Martín Fernández*.